C.A. de Temuco

Temuco, quince de enero de dos mil veintiuno.

Vistos.

Comparece EDUARDO LÓPEZ DÍAZ, abogado, por la demandante, en autos RIT M- 527-2020, caratulados "JARA CON MAS VENTAS SpA. Y OTRA", interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 14 de septiembre de 2020 por doña Marta Álvarez Basáez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco , que acogió parcialmente la demanda de autos, y en solicitar que se anule dicha sentencia y, en su reemplazo, se dicte otra que acoja la demanda en los términos que más adelante se expondrán, todo ello en virtud de las graves infracciones cometidas al dictarse la sentencia, que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según paso a exponer a continuación.

1.- El presente recurso se fundamenta en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto en la dictación de la sentencia definitiva se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso.

2.- Esta garantía se encuentra reconocida implícitamente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, establece que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".

3.- Existe concordancia en la doctrina y en la jurisprudencia en el sentido que con este término se engloba un conjunto de garantías procesales, una de las cuales es el derecho de las partes a obtener una decisión motivada respecto del fondo del asunto sometido a decisión, lo que está íntimamente relacionado con el deber de los jueces de fundamentar sus decisiones judiciales. En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema ha señalado que "se ha dicho que el debido proceso lo

WXEYXGDMGS

constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas" (causa rol 5100- 2016, sentencia de 1 de marzo de 2016).

4.- Así, entonces, toda sentencia, sin excepción, "debe contener, entre otras menciones, un pronunciamiento completo de los hechos que posean relevancia y una eficacia decisiva, así como contener el análisis del razonamiento realizado por el juez en donde su veredicto resulta de la derivación racional de la aplicación del derecho, la pretensión del demandante y los hechos y pruebas aportados por las partes en el proceso. Si una sentencia no cumple estos requisitos, nos encontramos frente a una resolución arbitraria, que se aleja sin ninguna duda de la garantía de un debido proceso" (Pino Espinoza, Carlos y Mayolafquén Martínez, Edson, La omisión del análisis de la prueba en el procedimiento monitorio laboral chileno", Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2018, pág. 97).

5.- Pues bien, como se ha señalado precedentemente, la sentencia definitiva contra la que se recurre rechaza la demanda de pago de diferencia de remuneraciones y de nulidad del despido basándose en la conclusión de que dicha diferencia habría sido pagada en la remuneración del actor correspondiente al mes de marzo de 2020, apareciendo consignada con el rótulo de "bono ajuste", cuyo monto es coincidente con lo adeudado ($455.000), agregando que dicho ítem no aparece como parte de los bonos pactados en el contrato de trabajo.

WXEYXGDMGS

6.- Sin embargo, es del caso que en la documentación incorporada por ambas partes en el juicio se acompañó también la liquidación de remuneraciones del mes de febrero de 2020, en la que se consigna también un "bono ajuste", por un monto un poco menor al mismo bono de marzo ($431.100). Dicho documento no solo no fue mencionado, sino que no fue ponderado por el sentenciador.

7.- El artículo 501 del Código del Trabajo dispone que la sentencia definitiva dictada en los procedimientos monitorios deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, por lo que no es obligación del tribunal a quo incorporar "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", que señala el numeral 4 de esta última disposición, pero eso no significa que no deba realizar, a lo menos íntimamente, el proceso de análisis de la prueba rendida, y es que, si así se hubiera hecho, no podría el sentenciador haber arribado a la conclusión consignada en la sentencia, pues el denominado "bono ajuste" no se pagó en una única ocasión, sino en dos de los tres meses que duró la relación laboral, por lo que no puede presumirse que en el correspondiente al mes de marzo se pagó la mencionada diferencia de remuneraciones sin entrar a analizar por qué con el mismo rótulo se pagó en el mes anterior un monto similar.

8.- En consecuencia, la sentencia infringe la garantía del debido proceso pues es evidente, aunque no esté en la obligación de consignar el análisis de toda la prueba rendida, que no efectuó dicho proceso, pues de haberlo hecho tendría que haber considerado el documento mencionado y, consecuentemente, no habría podido concluir que con el "bono ajuste" de marzo se estaba pagando toda la diferencia de remuneración, sin resolver por qué existía otro "bono ajuste" en el mes de febrero.

En virtud de la causal por la que se recurre y de su influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, se pide se anule la sentencia definitiva, declarando, en sentencia de reemplazo:

WXEYXGDMGS

a) Que, sin perjuicio de encontrarse acreditada la relación de subcontratación demandada y de lo ordenado pagar en la sentencia definitiva por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, al momento del despido del actor se le adeudaban remuneraciones por la suma de $455.000, correspondiente a diferencias entre el sueldo base mensual pactado ($1.750.000) y el efectivamente pagado ($1.600.000), condenándose a los demandados a pagar dicha cantidad con los reajustes e intereses legales;

b) Que, declarada la existencia de diferencias de remuneraciones impagas, el despido del actor debe ser declarado nulo y aplicar a los demandados la sanción contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, condenándolos a pagar las remuneraciones y demás beneficios estipulados en el contrato de trabajo, desde la fecha del despido hasta la de su convalidación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO : Que, el presente recurso se fundamenta en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, dado que se sostiene que en la dictación de la sentencia definitiva se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso, en particular el derecho a una decisión razonado y motivada

SEGUNDO: Que, nos encontramos ante una sentencia dictada en un procedimiento monitorio, donde el Art. 501 del Código del Trabajo exime al sentenciador de cumplir con lo establecido en el Art. 459 N° 4, del Código del Trabajo y por lo mismo se encuentra liberada de contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, lo que hace improcedente la causal alegada en autos.

TERCERO: A mayor abundamiento, la sentencia entre los considerandos noveno a undécimo contiene el razonamiento del tribunal y su valoración de la prueba rendida. Al efecto el considerando noveno explicita las alegaciones de ambas partes. En el

WXEYXGDMGS

considerando décimo analiza la prueba acompañada. Finalmente en el considerando undécimo se concluye que, con el mérito de la prueba rendida, en especial la documental recién indicada, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica permite formar convencimiento que la diferencia mensual del pago de remuneraciones que reclama la demandante que alcanza a la cantidad de $455.000 efectivamente se encuentra pagada en la remuneración del mes de marzo de 2020, bajo la denominación Bono ajuste, por idéntico monto y respecto de la cual se cotizó como da cuenta el certificado de Previred en el mes de marzo, de manera que al término de la relación laboral, las diferencias de remuneraciones del periodo trabajado y las cotizaciones a su respecto, se encuentran pagadas, no cumpliéndose los requisitos para sancionar el término del contrato con la nulidad del despido.

CUARTO: Que, por lo mismo, aun el evento que se aceptase la tesis minoritaria que postula que la correcta interpretación del inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, es que solo establece los elementos que debe contener el veredicto que el juez puede o debe dictar al final de la audiencia, y que la sentencia de un procedimiento monitorio laboral debe cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo, incluidos los razonamientos relativos a la prueba, en tal evento la causal de nulidad que se debió invocar es el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, lo que se realizó, o eventualmente la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del Código Laboral, si estima que la valoración efectuada por la sentencia lo fue con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica.

QUINTO: Por lo anterior, será desestimado el recurso de nulidad opuesto.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 477 y 478 letra b.-), del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, el** recurso de nulidad

WXEYXGDMGS

deducido por **EDUARDO LÓPEZ DÍAZ,** por la actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 14 de septiembre de 2020 dictada por doña Marta Álvarez Basáez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Laboral - Cobranza-286-2020 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena Lopez
MINISTRO
Fecha: 15/01/2021 15:43:10

Maria Georgina Gutierrez Aravena
MINISTRO
Fecha: 15/01/2021 15:47:33

WXEYXGDMGS

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a quince de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WXEYXGDMGS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl